



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los un (01) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

<u>VISTO:</u> Para RESOLVER el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el ciudadano **ROBERT MARIN GARCIA MARTINEZ**, quien actúa en su condición personal, contra el **SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS**, por la supuesta denegatoria de brindar la información según expediente administrativo **No. 109 -2022-R.** 

### ANTECEDENTES

1) Que en fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintidós (2022) el licenciado ROBERT MARIN GARCIA MARTINEZ, actuando en su condición personal, presentó a través del Sistema de Información Electrónico de Honduras (SIELHO) una solicitud de información SOL-SNE-123-2022, ante el SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIA (911) ), para que le fuera proporcionado la información siguiente: "I.- Solicito copia de informe de cómo están distribuidas por municipio o ciudad las cámaras adquiridas a la empresa Dynamic Corporation para el proyecto Ciudades Inteligentes Valle de Sula o Ciudad Segura Valle de Sula. 2.- Solicito copia de las transferencias realizadas o cheques entregados por el Sistema Nacional de Emergencia 911 a la empresa proveedora del proyecto Ciudades Inteligentes Valle de Sula. 3.- Solicito copia contrato suscrito el año 2015 entre el Sistema Nacional de Emergencia 911 con la empresa Dynamic Corporation S.A. DE C.V. para implementar el proyecto Ciudades Inteligentes Valle de Sula o Ciudad Segura Valle de Sula. 4. - También solicito al Sistema Nacional de Emergencia 911 copia de las actas de recibimiento de los equipos entregados e instalados por la empresa Dynamic Corporation para el proyecto Ciudades Inteligentes Valle de Sula o Ciudad Segura Valle de Sula" y en la segunda solicitud de información: SOL-SNE-122-2022, para que le fuera proporcionado lo siguiente: "I.- Solicito información sobre el número de cámaras que están fuera de servicio en cada municipio y departamento. 2.-Solicito información sobre la cantidad de cámaras de vigilancia que se han instalado en Honduras desde el año 2011 hasta el 2021 para la operación del Sistema 911. Pido que la información sea desglosada por año, por municipio y por departamento"

2) Que en fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil dos mil veintidós (2022) el licenciado ROBERT MARIN GARCIA MARTINEZ, actuando en su condición personal, presentó

un RECURSO DE REVISIÓN, contra el SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIA (911), aduciendo que la institución obligada no proporcionó la información solicitada.

- 3) Que en fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022), se admitieron los RECURSOS DE REVISIÓN presentados por el Licenciado ROBERT MARIN GARCIA MARTINEZ, quien actúa en su condición personal, contra el SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIA (911), dado que los Recursos, guardan una íntima conexión entre sí, PROCÉDASE A SU ACUMULACIÓN al tenor de lo que establece el Artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, , EN CONSECUENCIA: ADMITASE EL RECURSO DE REVISION Y REQUIERASE al Señor CELIO FERNANDO FERRERA LANZA en su condición de Sub-Director Nacional Del SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIA (911) por la denegatoria de Información, para que en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el respectivo Requerimiento, por medio de su OFICIAL DE INFORMACION PUBLICA o la persona que haga sus veces, remitan al IAIP los antecedentes relacionados con el presente recurso acumulado, bajo el apercibimiento de que si no lo hicieren se le impondrán las sanciones establecidas en el Artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 4) Que en fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), emitió CONSTANCIA en la que expresa que en esta misma fecha se procedió a la acumulación de los Recursos presentados mediante la Plataforma Sistema de Información Electrónico de Honduras (SIELHO) con los números REC-SNE-4-2022, REC-SNE-5-2021, los cuales están registrados bajo expediente administrativo 109-2022-R y 110-2021-R respectivamente, al expediente 109-2022-R, en cumplimento a lo ordenado en la providencia de fecha veintiocho (28) de abril del dos mil veintidós (2022).
- 5) Que en fecha treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022), se requirió mediante correo electrónico <u>cferrera@911.gob.hn</u>, correo.<u>911@911.gob.hn</u> y <u>tmejia@911.gob.hn</u> del ciudadano **CELIO FERNANDO FERRERA LANZA** en su condición de **SUBDIRECTOR DEL SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS**, dando cumplimiento a la providencia de fecha veintiocho (28) de abril del dos mil veintidós (2022).
- 6) Que en fecha seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de este Instituto tuvo por recibido el **OFICIO 30-UT-SG-SNE911-2022-2022,** presentado por **EL ABOGADO TEDDY ALEJANDRO MEJIA ORTIZ,** en su condición de JEFE DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA junto con la documentación que acompaña, en el que se







da respuesta a lo solicitado en el requerimiento librado en fecha treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022), en consecuencia, se ordenó hacer entrega de dicha información al recurrente, para que se manifieste conforme o no con la misma.

7) Que mediante correo electrónico de fecha seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022), el Abogado William Ernesto Hernandez, Oficial Jurídico de la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), envió correo electrónico ROBERT MARIN dirigido al ciudadano romarin33@hotmail.com MARTINEZ, donde le manifiesta que se le remite los antecedentes enviados por por el Abogado Teddy Alejandro Mejía Ortiz, en su condición de Jefe de la Unidad de Transparencia, DEL SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS, para que se manifieste conforme o no con la información recibida, respondiendo el ciudadano ROBERT MARIN GARCIA MARTINEZ, vía correo electrónico en fecha nueve (09) junio del año "Estimado abogado William Ernesto dos mil veintidós (2022), manifestando que: Hernández, por este medio le manifiesto mi inconformidad con las respuestas a las solicitudes SOL-SNE-123-2022 y SOL SNE-124-2022 debido a los argumentos expuestos carecen de validez ya que en ningún momento estoy solicitando operaciones de su competencia, ni manuales internos de sus operaciones. Por otro lado el decreto 12-2022 que deroga la Ley para la Clasificación de Documentos Públicos relacionados con la Seguridad y Defensa Nacional establece en su artículo 5 que también "queda derogada toda disposición legal, normativa o actos administrativos que incluyan las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional de Defensa y Seguridad que se oponga o contravengan a lo dispuesto en el presente decreto, asimismo quedan derogadas todas las leyes o disposiciones que contravengan lo instituido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública"

8) Que en fecha nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de este Instituto tiene por recibida la Manifestación presentada por el ciudadano ROBERT MARIN GARCIA MARTINEZ, expresando su inconformidad con la respuesta brindada por la institución obligada, el SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS.

9) Que en fecha diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022), la Gerencia de Servicios Legales emite el DICTAMEN LEGAL, Nº GSL-454-2022 en el que dictamina: PRIMERO: Que es procedente declarar CON LUGAR el RECURSO DE REVISION interpuesto por el ciudadano ROBERTO MARIN GARCIA MARTINEZ, quien actúa en su condición personal, contra el SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIA (911), en virtud de no haber dado respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA y





articulo 52 numeral 1 del REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA. SEGUNDO: Que se ordene al SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIA (911) hacer entrega al recurrente la información referente a: "Solicito copia de las transferencias realizadas o cheques entregados por el Sistema Nacional de Emergencia 911 a la empresa proveedora del proyecto Ciudades Inteligentes Valle de Sula. 3.- Solicito copia contrato suscrito el año 2015 entre el Sistema Nacional de Emergencia 911 con la empresa Dynamic Corporation S.A. DE C.V. para implementar el proyecto Ciudades Inteligentes Valle de Sula o Ciudad Segura Valle de Sula. 4. - También solicito al Sistema Nacional de Emergencia 911 copia de las actas de recibimiento de los equipos entregados e instalados por la empresa Dynamic Corporation para el proyecto Ciudades Inteligentes Valle de Sula o Ciudad Segura Valle de Sula" y "I.-Solicito información sobre el número de cámaras que están fuera de servicio en cada municipio y departamento. 2.-Solicito información sobre la cantidad de cámaras de vigilancia que se han instalado en Hondura desde el año 2011 hasta el 2021 para la operación del Sistema 911. Pido que la información sea desglosada por año, por municipio y por departamento" Ya que se ha podido evidenciar que a la fecha no existe un proceso de reserva de información en este instituto vinculado a la Institución Obligada objeto de estudio, así mismo, se puede afirmar que dicha información no puede ser denegada al amparo de la Derogada Ley de Clasificación de documentos públicos relacionados con la seguridad y defensa nacional (Ley de Secretos). TERCERO: Que se proceda la apertura el respectivo expediente sancionatorio con el fin de sancionar al servidor o servidores públicos responsables de la falta de entrega en tiempo de la información solicitada por el Recurrente al SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIA (911), conforme al REGLAMENTO DE SANCIONES POR INFRACCIÓN A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA contenido en el Acuerdo SE-007-2014 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 12 de marzo de 2014. a dar trámite en tiempo y forma a todas las solicitudes de información que le sean presentadas, advirtiéndoles que en caso de incumplimiento de esta exhortación se le aplicaran las sanciones administrativas que correspondan sin perjuicio de las que establezcan el Código de Ética del Servidor Público y otras leyes.

# **FUNDAMENTOS LEGALES**

1) Que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano garantizado por la Constitución de la República, de manera que toda persona tiene derecho a solicitar información y obtener pronta respuesta en el plazo legal, definiendo este derecho la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, como "el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder





de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma". Así como también lo es el derecho a petición consagrado en el artículo 80 de nuestra Carta Magna, el cual establece que "Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal".

- 2) Que el SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIA (911), es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, según lo establecido en el artículo 3 numeral 4) en relación a ser una institución que recibe y administra fondos públicos. Así mismo se establece la responsabilidad del INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP) como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública. Facultando este mismo precepto jurídico a este instituto el conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por la solicitante.
- 3) Que la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA preceptúa que las solicitudes de información se resolverán en un plazo de diez (10) días hábiles, en vista de lo antes expresado y dado el análisis del expediente de mérito, se concluye que el SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIA (911), no dio respuesta alguna a la solicitud de información presentada por el ciudadano ROBERTO MARIN GARCIA MARTINEZ, según lo establecido en el artículo 21 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA en relación a la solicitud de información presentada por el recurrente.
- 4) La LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, establece literalmente lo siguiente: "La Información Pública deberá proporcionarse al solicitante o usuario en el estado o formato en que se encuentre disponible, en caso de inexistencia de la información solicitada, deberá de comunicarse este extremo al solicitante".
- 5) Que el REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, establece la procedencia del Recurso de Revisión ante el Instituto, cuando la autoridad ante la que se hubiera presentado la solicitud de información no hubiera resuelto en el plazo establecido en la Ley o cuando la información sea considerada incompleta, alterada o supuestamente falsa, o que no corresponde con la solicitada. Circunstancias que, si concurren en el presente caso de autos, ya que se ha evidenciado que la Institución Obligada No dio respuesta en el plazo establecido en el





Artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación a la aplicación del artículo 52 numeral 1 y 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- 6) Que, conforme a lo dispuesto en el REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, las Instituciones Obligadas deberán favorecer, y tener como base fundamental para la aplicación e interpretación de la Ley y del presente Reglamento, los principios de máxima divulgación, transparencia en la gestión pública, publicidad, auditoría social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes.
- 7) De la revisión y análisis del expediente de mérito, así como de la información que consta en el mismo; el pleno de Comisionados del IAIP concluye lo siguiente: Que, en el presente caso, se pudo comprobar que el SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIA (911), no dio respuesta a la solicitud de información presentada por el ciudadano ROBERTO MARIN GARCIA MARTINEZ, quien actúa en su condición personal, sin brindar ninguna información al recurrente, ni a este instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), arguyendo la institución obligada que la información solicitada por el recurrente no puede ser brindada porque se trata de información de seguridad nacional, en consecuencia, la institución obligada aduce que es información reservada, paralelamente, la institución obligada remitió al Instituto de Acceso a la Información Publica (IAIP), el Memorándum SNE911-DP-073-2022, en el cual cumplimentan la solicitud de información, soslayando brindar la información al ciudadano ROBERTO MARIN GARCIA MARTINEZ, exponiendo que "en la actualidad el Sistema Nacional de Emergencias 911 está iniciando un proceso de clasificación en conjunto con el IAIP por lo que la información solicitada no puede ser entregada debido a que contienen información de seguridad nacional y que pone en riesgo las operaciones del 911" asimismo, se realizaron las indagaciones necesarias en la Secretaria General de este Instituto, habiéndose comprobado que no existe ninguna solicitud presentada por parte del SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIA (911), relacionada con clasificación de información o que exista resolución alguna referida a que la información solicitada por la recurrente sea reservada, quedando evidenciado que la institución obligada vulnera derechos legítimos al acceso de información del recurrente y violentando la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en conclusión, arbitrariamente, no le brindo la información pública solicitada por el recurrente.



#### POR TANTO

Por todo lo antes expuesto, el Pleno de Comisionados, por UNANIMIDAD DE VOTOS con fundamento en los artículos 72 y 80 de la Constitución de la República; 1, 3, 8, 11, 14, 20, 21 y, 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5, 52 numeral 2 y, 61 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 22, 23, 24, 72 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar CON LUGAR el RECURSO DE REVISION interpuesto por el ciudadano ROBERTO MARIN GARCIA MARTINEZ, quien actúa en su condición personal, contra el SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIA (911), en virtud de no haber dado respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA y articulo 52 numerales 1 y 3 del REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA. SEGUNDO: Ordenar al SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIA (911) hacer entrega al recurrente la información referente a: "Solicito copia de las transferencias realizadas o cheques entregados por el Sistema Nacional de Emergencia 911 a la empresa proveedora del proyecto Ciudades Inteligentes Valle de Sula. 3.- Solicito copia contrato suscrito el año 2015 entre el Sistema Nacional de Emergencia 911 con la empresa Dynamic Corporation S.A. DE C.V. para implementar el proyecto Ciudades Inteligentes Valle de Sula o Ciudad Segura Valle de Sula. 4. - También solicito al Sistema Nacional de Emergencia 911 copia de las actas de recibimiento de los equipos entregados e instalados por la empresa Dynamic Corporation para el proyecto Ciudades Inteligentes Valle de Sula o Ciudad Segura Valle de Sula" y "I.-Solicito información sobre el número de cámaras que están fuera de servicio en cada municipio y departamento. 2.-..." Ya que se ha podido evidenciar que a la fecha no existe un proceso de reserva de información en este instituto vinculado a la Institución Obligada objeto de estudio, así mismo, se puede afirmar que dicha información no puede ser denegada al amparo de la Derogada Ley de Clasificación de documentos públicos relacionados con la seguridad y defensa nacional (Ley de Secretos), teniéndose por entregada la información de forma extemporánea la información solicitada por el recurrente, referida a: Solicito información sobre la cantidad de cámaras de vigilancia que se han instalado en Hondura desde el año 2011 hasta el 2021 para la operación del Sistema 911. Pido que la información sea desglosada por año, por municipio y por departamento. Ya que se ha podido evidenciar que a la fecha no existe un proceso de reserva de información en este Instituto vinculado a la







institución obligada objeto de estudio, asi mismo, se puede afirmar que dicha información no puede ser denegada al amparo de la derogada Ley de Clasificación de Documentos Públicos relacionado con la seguridad y defensa nacional (Ley de Secretos). TERCERO: Tener por entregada de forma extemporánea la información solicitada por el recurrente, referida a: Solicito información sobre la cantidad de cámaras de vigilancia que se han instalado en Hondura desde el año 2011 hasta el 2021 para la operación del Sistema 911. Pido que la información sea desglosada por año, por municipio y por departamento. CUARTO: Proceder a la apertura del respectivo expediente sancionatorio con el fin de sancionar al servidor o servidores públicos responsables de la falta de entrega en tiempo de la información solicitada por el Recurrente a SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIA (911), conforme al REGLAMENTO DE SANCIONES POR INFRACCIÓN A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA contenido en el Acuerdo SE-007-2014 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 12 de marzo de 2014. a dar trámite en tiempo y forma a todas las solicitudes de información que le sean presentadas, advirtiéndoles que en caso de incumplimiento de esta exhortación se le aplicaran las sanciones administrativas que correspondan sin perjuicio de las que establezcan el Código de Ética del Servidor Público y otras leyes. QUINTO: La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el RECURSO DE AMPARO al tenor de los artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional; artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes. SEXTO: Se emite hasta la fecha la presente resolución, por la alta carga de trabajo que tiene este Instituto.

## **MANDA:**

PRIMERO: Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar al ciudadano ROBERTO MARIN GARCIA MARTINEZ y al SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIA (911), SEGUNDO: Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución, a la parte interesada, una vez que acredite la cantidad de DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00) conforme al artículo conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA). Para los efectos legales correspondientes. NOTIFÍQUESE.

HERMES OMAR MONCADA COMISIONADO PRESIDENTE





IVONNE LIZETH ARDON ANDING COMISIONADA

JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS COMISIONADO SECRETARIO DEL PLENO

YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ SECRETARIA GENERAL